

ORDENANZA FISCAL I02: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1.- Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este municipio:

1.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2.- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estados, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar la concesión acompañando a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida y los matriculados a nombre de minusválidos:
 - i. Fotocopia del carné de conducir del titular del vehículo.
 - ii. Fotocopia del documento acreditativo de ostentar la condición de minusválido.
 - iii. Fotocopia de la documentación del vehículo (ficha técnica y permiso de circulación).
 - iv. Declaración jurada en el sentido de uso exclusivo del vehículo por la persona que tiene la condición de minusválido.
 - v. Fotocopia de la póliza de seguro del vehículo en la cual figure como conductor exclusivo el solicitante, no permitiéndose otra persona como conductor habitual, autorizado u ocasional a efectos de esta exención.
 - vi. En el caso de los vehículos destinados al transporte de personas con minusvalía, se aportará la baremación relativa a la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos. Se entenderá que el vehículo se encuentra destinado con carácter exclusivo al transporte de la persona minusválida titular del mismo, cuando en la Resolución de Calificación de la minusvalía, y en el apartado relativo a "baremo para determinar la existencia de dificultades de movilidad que impidan la utilización de transportes públicos colectivos", se recojan las letras A, B o C, o, en su defecto, una puntuación igual o superior a 7, según el capítulo I del Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola:
 - i. Fotocopia del permiso de circulación.
 - ii. Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
 - iii. Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

El cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente, resultado de aplicar los coeficientes indicados para cada clase de vehículo:

CLASE DE VEHÍCULO	COEFICIENTE	IMPORTE
A) TURISMOS		
- De menos de 8 H.P.	1,5	18,93
- De 8 hasta 11,99 H.P.	1,5	51,12
- De 12 hasta 15,99 H.P.	1,5	107,91
- De 16 hasta 19,99 H.P.	1,8	161,30
- De 20 H.P. en adelante	1,9	212,80
B) AUTOBUSES		
- De menos de 21 plazas	1,5	124,95
- De 21 a 50 plazas	1,5	177,96
- De más de 50 plazas	1,5	222,45
C) CAMIONES		
- De menos de 1.000 kgs. de carga útil	1,5	63,42
- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	1,5	124,95
- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	1,5	177,96
- De más de 9.999 kgs. de carga útil	1,6	222,45
D) TRACTORES		
- De menos de 16 H.P.	1,5	26,51
- De 16 a 25 H.P.	1,5	41,66
- De más de 25 H.P.	1,5	124,95
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
- De menos de 1.000 kgs. y más de 750 kgs. de carga útil	1,5	26,51
- De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	1,5	41,66
- De más de 2.999 kgs. de carga útil	1,5	124,95
F) OTROS VEHÍCULOS		
- Ciclomotores	1,5	6,63
- Motocicletas hasta 125 c.c.	1,5	6,63
- Motocicletas de 125 a 250 c.c.	1,5	11,36
- Motocicletas de 251 a 500 c.c.	1,5	22,73
- Motocicletas de 501 a 1.000 c.c.	1,5	45,44
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,5	90,87

Artículo 6.- Bonificaciones.

De conformidad con el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de cuarenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la aplicación de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión acompañando la documentación acreditativa que les otorga este derecho.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateara por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8.- Régimen de declaración y liquidación.

1.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación.

2.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual de mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.- Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente.

2.- El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será el 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

Artículo 10.- Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 21 de diciembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 158 de fecha 31-12-2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional Única.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulte de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Modificaciones posteriores.-

Modificación aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 22-12-2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 156 de 30 de diciembre de 2009.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 6 de febrero de 2012 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de abril de 2012, previa publicación en el BOP número 37 de 26 de marzo de 2012.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 3 de noviembre de 2014 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2015, previa publicación en el BOP número 249 de 17 de diciembre de 2014.

